

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

49**LAS ROZAS DE MADRID**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2018, aprobó inicialmente la ordenanza de contaminación acústica. Sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles, durante dicho plazo no ha sido presentada alegación alguna, por lo que dicha ordenanza ha quedado definitivamente aprobada. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, a continuación se inserta el texto íntegro de la misma.

ORDENANZA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde la aprobación de la vigente Ordenanza Municipal de Protección Integral de la Atmósfera en junio de 2002, se han aprobado una serie de normas que aconsejan una nueva adecuación en relación con la regulación de la contaminación acústica. La Ley 37/2003 de 17 de noviembre de Ruidos que transpone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. La transposición de esta Directiva ofrece una oportunidad idónea para dotar de precisión y seguridad jurídica al panorama normativo español sobre el ruido, al establecerse por la mencionada Ley los cimientos básicos regulados anteriormente por las Comunidades Autónomas y Administraciones Locales.

De esta forma, la Ley 37/2003 proporciona la información y los criterios de actuación a las Administraciones públicas competentes para la clasificación de las áreas acústicas o la aprobación de los mapas de ruido, así como define los instrumentos de prevención y control de los que tales Administraciones pueden servirse para procurar el máximo cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que se adopten. Mención especial merece el régimen disciplinario al establecer un catálogo de infracciones en materia de contaminación acústica y respetar el protagonismo de la Administración Local atribuyéndole, como principio general, la potestad sancionadora.

Posteriormente, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, completó la transposición de la Directiva 2002/49/CE y precisó los conceptos de ruido ambiental y sus efectos sobre la población, junto a una serie de medidas necesarias para la consecución de los objetivos previstos, tales como la elaboración de los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción o las obligaciones de suministro de información. Además, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, completa el desarrollo de la citada Ley. Así, se definen índices de ruido y de vibraciones, sus aplicaciones, efectos y molestias sobre la población y su repercusión en el medio ambiente; se delimitan los distintos tipos de áreas y servidumbres acústicas definidas en el artículo 10 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre; se establecen los objetivos de calidad acústica para cada área, incluyéndose el espacio interior de determinadas edificaciones; se regulan los emisores acústicos fijándose valores límite de emisión o de inmisión así como los procedimientos y los métodos de evaluación de ruidos y vibraciones.

El Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en el que se establecen los citados 'objetivos de calidad acústica', a través de los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones. Por otro lado, el Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid, dispone derogar el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid; estableciendo como régimen jurídico aplicable en la materia el definido por la legislación estatal. Por último, el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; que en su artículo único modifica la tabla A del anexo II de dicho Real Decreto.

El artículo 2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, excluye de su ámbito de aplicación las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales. En dicha Ley se abre la posibilidad a que el ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales, pueda tipificarse como infracción a través de las ordenanzas locales, tal y como lo indica el 28.5 de la Ley 37/2003, del Ruido. Todas estas novedades, que suponen abrir las posibilidades de actuación de las Administraciones Locales, deben ser aplicadas en Las Rozas de Madrid, con el fin de adaptarnos a la Normativa vigente y mejorar la eficacia de los servicios prestados a los ciudadanos, y justifican por tanto la elaboración y aprobación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y finalidad.* 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente correspondan al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación por ruidos y vibraciones.

2. Conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se entiende por contaminación acústica la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación y competencia.* 1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos (excepto en los aspectos regulados por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial) y en general cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo, que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación acústica. 2. Las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se deberán adecuar a las normas establecidas en la misma según lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias.

3. Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

4. La materia que regula esta Ordenanza será ejercitada por el Alcalde, el cual puede delegar en la Junta de Gobierno Local o en el Concejal correspondiente.

5. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza: a) Los ejes viarios y ferroviarios de competencia estatal o autonómica; b) El ruido procedente de voces de niños y personas con sus capacidades cognitivas disminuidas; c) Las actividades oficiales de las ferias municipales y de las fiestas patronales.

Artículo 3. *Definiciones.* A efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

- Área urbanizada: superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento;

- Área urbanizada existente: la superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza; - Ciclomotor: tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen como tales en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

- Efectos nocivos: los efectos negativos sobre la salud humana o sobre el medio ambiente.
- Emisor acústico: cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.
- Índice de vibración: índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.
- LAeq,T : (Índice de ruido del periodo temporal T): el índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, durante un periodo de tiempo T, que se describe en el Anexo I.
- LMax : (Índice de ruido máximo): el índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por sucesos sonoros individuales, que se describe en el Anexo I.
- Law : (Índice de vibración): el índice de vibración asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por vibraciones, que se describe en el Anexo I.
- LKeq, T : (Índice de ruido corregido del periodo temporal T): el índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales

emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T, que se describe en el Anexo I.

- $L_{K,x}$: (Índice de ruido corregido a largo plazo del periodo temporal de evaluación «x») : el índice de ruido corregido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos a largo plazo, en el periodo temporal de evaluación «x», que se describe en el Anexo I.
- L'_{nT} . Nivel de presión del ruido de impacto estandarizado obtenido mediante el procedimiento de medida y valoración definido en la norma UNE-EN ISO 140-7.
- D_nT : Diferencia de niveles estandarizada. Es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un nivel de referencia del tiempo de reverberación en el recinto receptor, definido en la norma UNE-EN ISO 140-4.
- D_nT_w : Magnitud global del aislamiento acústico obtenido según el método especificado en la norma UNE-EN ISO 717-1.
- Molestia: el grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.
- Nuevo desarrollo urbanístico: superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.
- Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.
- Ruido uniforme. Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (S.P.L.) utilizando la posición de respuesta “rápida” del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en 6 o menos de 6 dB(A).
- Ruido variable. Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (S.P.L.) utilizando la posición de respuesta “rápida” del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB(A). - Ruido de impacto. Ruido de muy corta duración típico del impacto entre dos objetos, cuyo crecimiento es muy rápido y su decrecimiento es exponencial. La frecuencia de repetición debe ser menor de 10 Hz., que es transmitido por la estructura. Es aquel ruido que se produce como resultado de choques, golpes, arrastres o caídas.
- Ruido impulsivo. Ruido de muy corta duración (menor de 50 ms) cuyo crecimiento y decrecimiento son muy rápidos, fluctuando de forma acusada en un breve intervalo de tiempo.
- Unidad de uso: Se consideran unidades de uso, las siguientes: a) en edificios de vivienda, cada una de las viviendas; b) en edificios de uso hospitalario, y residencial público, cada habitación; c) en edificios docentes, cada aula o sala de conferencias.
- Valor límite: un valor de un índice acústico que no debe ser superado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendientes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).
- Vehículo de motor: vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).
- Vibración: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

TÍTULO I
NORMAS REGULADORAS DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y LAS VIBRACIONES
CAPÍTULO I
Índices Acústicos

Artículo 4. *Índices acústicos*. 1. A efectos del desarrollo del artículo 11 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, referente a la determinación de índices acústicos, se establecen: a) Para la evaluación del ruido, además de los establecidos en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, los siguientes índices: LAmax, para evaluar niveles sonoros máximos durante el periodo temporal de evaluación. LAeq, T para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T. LKeq, T para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo. LK,x para evaluar la molestia y los niveles sonoros, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, promediados a largo plazo, en el periodo temporal de evaluación «x». b) Para la evaluación de los niveles de vibración se aplicará el índice de vibración siguiente: Law para evaluar la molestia y los niveles de vibración máximos, durante el periodo temporal de evaluación, en el espacio interior de edificios; c) Para la medición de los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos emisores fijos, se aplicarán como criterios de valoración: El índice de ruido LKeq,T, es decir, el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, (LAeq,T), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente: $LKeq,T = LAeq,T + Kt + Kf + Ki$. d) El aislamiento acústico a ruido aéreo se valorará mediante la expresión:

$$D_{nT,w} = L_1 - L_2 + 10 \lg \frac{T}{0,5}$$

Donde: L1 es el promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora en el recinto emisor; L2 es el promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora en el recinto receptor, corregidos conforme a la influencia del ruido ambiental. T es el tiempo de reverberación en segundos en el recinto receptor; e) El aislamiento acústico a ruido de impacto se determinará mediante el cálculo del nivel de presión de ruido de impacto estandarizado, L'_{nT} (dB);

Artículo 5. *Aplicación de los índices acústicos*. 1. Se aplicarán los índices de ruido Ld, Le y Ln tal como se definen en el Anexo I, del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, evaluados de conformidad con lo establecido en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; para la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas y al espacio interior de los edificios, así como, para la evaluación de los niveles sonoros producidos por las infraestructuras, a efectos de la delimitación de las servidumbres acústicas.

2. En la evaluación del ruido, para verificar el cumplimiento de los valores límite aplicables a los emisores acústicos, que se establecen en los artículos 22 y 23, se aplicarán los índices acústicos que figuran en el artículo 4 c) y en las correspondientes tablas del Anexo III, tal como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, y en el Anexo I de esta Ordenanza respectivamente, evaluados de conformidad con lo establecido en el Anexo IV.

3. En la evaluación de las vibraciones para verificar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior de las edificaciones, y lo establecido en el artículo 25, se aplicará el índice acústico Law, tal como se define en el Anexo I, evaluado de conformidad con lo establecido en el Anexo IV.

4. La determinación del nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las actividades, se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en la norma UNE-EN-ISO 140-4 ó en aquella que la sustituya. Asimismo el índice de aislamiento global $D_{nT,w}$ se obtendrá de acuerdo con la recomendación UNE-EN-ISO 717-1, o cualquier otra que la sustituya.

5. La determinación del nivel de aislamiento acústico a ruido de impacto exigido a las distintas actividades, se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en las normas UNE-EN-ISO

140-7 ó en aquella que la sustituya. Asimismo el índice de aislamiento a ruido de impacto estandarizado $L'nT$ (dB) se obtendrá de acuerdo con la recomendación UNE-EN-ISO 717-2 ó aquella que la sustituya.

CAPÍTULO II

Zonificación acústica. Objetivos de calidad acústica

SECCIÓN 1.

ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

Artículo 6. *Delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas.* Se atenderá a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Artículo 7. *Revisión de las áreas de acústicas.* La delimitación de las áreas acústicas queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

Artículo 8. *Servidumbre acústica.* Se atenderá a lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Artículo 9. *Delimitación de zonas de servidumbre acústica.* Las zonas de servidumbre acústica se delimitarán por la administración competente para la aprobación de mapas de ruido de infraestructuras, mediante la aplicación de los criterios técnicos siguientes:

- a) Se elaborará y aprobará el mapa de ruido de la infraestructura de acuerdo con las especificaciones siguientes:
 - 1.º Se evaluarán los niveles sonoros producidos por la infraestructura utilizando los índices de ruido L_d , L_e y L_n , tal como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.
 - 2.º Para la evaluación de los índices de ruido anteriores se aplicará el correspondiente método de evaluación tal como se describe en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
 - 3.º El método de evaluación de los índices de ruido por medición solo podrá utilizarse cuando no se prevean cambios significativos de las condiciones de funcionamiento de la infraestructura, registradas en el momento en que se efectúe la delimitación, que modifiquen la zona de afección.
 - 4.º Para el cálculo de la emisión acústica se considera la situación, actual o prevista a futuro, de funcionamiento de la infraestructura, que origine la mayor afección acústica en su entorno.
 - 5.º Para cada uno de los índices de ruido se calcularán las curvas de nivel de ruido correspondientes a los valores límite que figuran en la tabla A1, del Anexo III.
 - 6.º Para el cálculo de las curvas de nivel de ruido se tendrá en cuenta la situación de los receptores más expuestos al ruido. El cálculo se referenciará con carácter general a 4 m de altura sobre el nivel del suelo.
 - 7.º Representación gráfica de las curvas de nivel de ruido calculadas de acuerdo con el apartado anterior.
- b) La zona de servidumbre acústica comprenderá el territorio incluido en el entorno de la infraestructura delimitado por la curva de nivel del índice acústico que, representando el nivel sonoro generado por esta, esté más alejada de la infraestructura, correspondiente al valor límite del área acústica del tipo a), sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial, que figura en la tabla A1, del Anexo III.

Artículo 10. *Delimitación de las zonas de servidumbre acústica en los mapas de ruido.* Las zonas de servidumbre acústica, establecidas por aplicación de los criterios del artículo anterior se delimitarán en los mapas de ruido elaborados por las administraciones competentes en la elaboración de los mismos. Asimismo, estas zonas se incluirán en los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico de los nuevos desarrollos urbanísticos.

Artículo 11. *Delimitación de las zonas de servidumbre acústica en áreas urbanizadas existentes.* Se atenderá a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de

octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Artículo 12. *Servidumbres acústicas y planeamiento territorial y urbanístico.* Se atenderá a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Artículo 13. *Zonas de servidumbres acústicas. Plazo de vigencia.* 1. Las zonas de servidumbre acústica mantendrán su vigencia por tiempo indefinido. 2. Se deberá revisar la delimitación de las servidumbres acústicas cuando se produzcan modificaciones sustanciales en las infraestructuras, que originen variaciones significativas de los niveles sonoros en el entorno de las mismas. 3. En el proceso de revisión de las zonas de servidumbre acústica, en el que se podrán revisar las limitaciones asociadas a la misma, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Artículo 14. *Zonificación acústica y planeamiento.* Se atenderá a lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

SECCIÓN 2.^a

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 15. *Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas.* Se atenderá a lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Artículo 16. *Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas.*

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en el artículo 15, cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le, o Ln, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV; cumplen, en el periodo de un año, que:

a) Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente tabla A, del Anexo II del Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

b) El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla A, del Anexo II citado en el apartado a).

Artículo 17. *Objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.* 1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, se establece como objetivos de calidad acústica para el ruido y para las vibraciones, la no superación en el espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, de los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas B y C, del Anexo II. Estos valores tendrán la consideración de valores límite.

2. Cuando en el espacio interior de las edificaciones a que se refiere el apartado anterior, localizadas en áreas urbanizadas existentes, se superen los valores límite, se les aplicará como el objetivo de calidad acústica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas B y C, del Anexo II.

Artículo 18. *Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.* 1. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en el artículo 17, cuando:

- a) Para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le, o Ln, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV, cumplen, para el periodo de un año, que:
 - i) Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente tabla B, del Anexo II.

- ii) El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B, del Anexo II.
 - b) Los valores del índice de vibraciones Law, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV, cumplen lo siguiente:
 - i) Vibraciones estacionarias: Ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla C, del Anexo II.
 - ii) Vibraciones transitorias. Los valores fijados en la tabla C, del Anexo II podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - 1.º Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día, comprendido entre las 07:00-23:00 horas y periodo noche, comprendido entre las 23:00-07:00 horas.
 - 2.º En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.
 - 3.º En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
 - 4.º El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.
2. Se considerará que, una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de objetivos de calidad acústica al espacio interior de las edificaciones, a que se refiere el artículo 17, y la disposición adicional quinta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, cuando al aplicar el sistema de verificación acústica de las edificaciones, establecido conforme a la disposición adicional cuarta de dicha Ley, se cumplan las exigencias acústicas básicas impuestas por el Código Técnico de la Edificación que se encuentre vigente.

CAPÍTULO III

Emisores acústicos. Valores límite de emisión e inmisión

Artículo 19. Emisión de ruido de los vehículos de motor y ciclomotores. 1. Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera, el valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

3. Todos los conductores de vehículos de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora.

Artículo 20. Emisión de ruido de los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias. 1. Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

2. Los vehículos destinados a servicio de urgencias disponen de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, para instalar el mecanismo a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 21. Emisión de ruido de las máquinas de uso al aire libre. La maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias.

Artículo 22. *Valores límite de inmisión de ruido aplicable a nuevas infraestructuras viarias y ferroviarias.* Se atenderá a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Artículo 23. *Valores límite de inmisión de ruido aplicable a las actividades y otros emisores acústicos.* 1. Toda nueva instalación, establecimiento, actividad de pública concurrencia, industrial y/o almacenamiento, comercial, de hospedaje, deportivo-recreativa o de ocio o de culto, así como cualquier otra instalación, infraestructura o emisor acústico, deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1, del Anexo III, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV.

2. De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento de pública concurrencia o actividad de las relacionadas en el apartado anterior, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 15 y 17, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

3. Ninguna instalación, establecimiento, actividad de pública concurrencia, industrial y/o almacenamiento, comercial, de hospedaje, deportivo-recreativa o de ocio o de culto, así como cualquier otra instalación, infraestructura o emisor acústico podrá transmitir a los locales colindantes en función del uso de éstos (incluidas viviendas), niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla B2, del Anexo III, evaluados de conformidad con los procedimientos del Anexo IV. A estos efectos, se considerará que dos locales son colindantes, cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

Los niveles de ruido anteriores se aplicarán, asimismo, a otros establecimientos abiertos al público no mencionados anteriormente, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4. Ningún emisor acústico podrá transmitir en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes (incluidas viviendas), niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla B2, del Anexo III, evaluados de conformidad con los procedimientos del Anexo IV. A estos efectos, se considerará que dos locales son colindantes, cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

5. Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, no podrán transmitir en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes (incluidas viviendas), niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla B2, del Anexo III, evaluados de conformidad con el procedimiento del Anexo VI. A estos efectos, se considerará que dos locales son colindantes, cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

6. En edificios de uso exclusivo comercial, hospedaje, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso característico del edificio.

7. Quedan excluidos de las prescripciones establecidas en los apartados anteriores aquellas actividades que se desarrollen en interés general, las de especial significación y/o proyección oficial, cultural, religiosa, o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, siempre y cuando cuente con la autorización del Ayuntamiento, el cual podrá además adoptar las medidas necesarias para modificar o suspender con carácter excepcional en determinadas zonas del municipio los valores límite a que hace alusión el presente artículo.

Artículo 24. *Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido.* 1. En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en los artículos 22 y 23, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; cumplan que:

a) Infraestructuras viarias y ferroviarias, del artículo 22.

- i) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la tabla A1, del Anexo III.
- ii) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la tabla A1, del Anexo III.

iii) El 97 % de todos los valores diarios no superan los valores fijados en la tabla A2, del Anexo III.

b) Actividades, del artículo 23.

i) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del Anexo III.

ii) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del Anexo III.

iii) Ningún valor medido de los índices $L_{aeq,Ti}$ o $L_{K_{eq},Ti}$ supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del Anexo III. . A los efectos de la inspección de actividades, se considerará que una actividad en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el artículo 23, cuando los valores de los índices acústicos $L_{aeq,Ti}$ o $L_{K_{eq},Ti}$ evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV; cumplan lo especificado en los apartados b. ii) y b. iii), del apartado 1.

Asimismo, a los efectos de la inspección de otros emisores acústicos, se considerará que dicho emisor en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el artículo 23, cuando los valores de los índices acústicos $L_{aeq,Ti}$ o $L_{K_{eq},Ti}$ evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV; cumplan lo especificado en los apartados b. ii) y b. iii), del apartado 1.

3. Todos los valores a que se refiere el presente artículo corresponden a los ruidos de tipo uniforme y variable. Para el ruido de impacto se aplicará la correspondiente corrección por ruidos de carácter impulsivo.

4. Para el comportamiento de los vecinos y las actividades en el ámbito doméstico, se considerará que se cumple con los valores establecidos en el artículo 23.5 cuando el nivel continuo equivalente L_{Aeq} evaluado conforme al procedimiento establecido en el Anexo VI, no supere los valores fijados en la tabla B2 del Anexo III.

Artículo 25. Valores límite de vibración aplicable a los emisores acústicos. Los nuevos emisores acústicos deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, vibraciones que contribuyan a superar los objetivos de calidad acústica para vibraciones que les sean de aplicación de acuerdo con el artículo 17, evaluadas conforme al procedimiento establecido en el Anexo IV.

CAPÍTULO IV

Procedimientos y métodos de evaluación de la contaminación acústica

Artículo 26. Métodos de evaluación de los índices acústicos. 1. Los valores de los índices acústicos establecidos en esta Ordenanza se determinarán de conformidad con los métodos de evaluación descritos en los apartados A y B, del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y de esta Ordenanza.

2. Para el comportamiento ciudadano el método de evaluación es el que se recoge en el Anexo VI de la presente Ordenanza.

3. Corrección por ruido de fondo.

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambiente exterior e interior y, en su caso, modifique el nivel de evaluación obtenido.

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido inactivos.

Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (Lf), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (LAeq) y se procederá de la siguiente manera:

- Si la diferencia (m) entre ambos niveles (LAeq>Lf) es superior a 10dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es LAeq.
- Si la diferencia (m) entre ambos niveles (LAeq>Lf) está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante (LAeq,r) viene dado por la siguiente fórmula:
 $LA_{eq,r} = LA_{eq} - (C)$, donde (C) puede determinarse mediante la aplicación del cuadro adjunto.
- Si la diferencia (m) entre ambos niveles (LAeq>Lf) es inferior a 3dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo.

No obstante, en aquellos casos en los que la diferencia entre ambos niveles (LAeq>Lf) es inferior a 3dB pero el nivel de evaluación (LAeq) supera en menos de 3dB el valor límite establecido, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.

CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO						
VALOR DE LA DIFERENCIA DE NIVEL (m)						
(m)	0 – 2,9	3 – 4,5	4,6 – 6	6,1 - 8	8,1 -10	+ 10
(C)	----	2,5	1,5	1	0,5	0

Artículo 27. *Métodos de cálculo del Ld, Le y Ln.* 1. Los valores de los índices de ruido Ld, Le y Ln se podrán determinar aplicando los métodos de cálculo descritos en el punto 2, del apartado A, del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Hasta tanto se adopten métodos de cálculo homogéneos en el marco de la Unión Europea, se podrán utilizar métodos de evaluación distintos de los anteriores, adaptados de conformidad con el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

En este caso, se deberá demostrar que esos métodos dan resultados equivalentes a los que se obtienen con los métodos a que se refiere el punto 2, del apartado A, del Anexo IV del citado Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 28. *Métodos de evaluación de los efectos nocivos.* Los efectos nocivos se podrán evaluar según las relaciones dosis-efecto a las que se hace referencia en el Anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

Artículo 29. *Instrumentos de medida.* 1. Los instrumentos de medida y calibradores utilizados para la evaluación del ruido deberán cumplir las disposiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.

2. En los trabajos de evaluación del ruido por medición, derivados de la aplicación de esta Ordenanza, se deberán utilizar instrumentos de medida y calibradores que cumplan los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, a que se refiere el apartado anterior, para los de tipo 1/clase 1.

3. En las medidas de evaluación del comportamiento ciudadano se deberán utilizar instrumentos de medida y calibradores que cumplan lo exigido para el grado de precisión tipo2/clase2.

4. Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido, en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión tipo1/clase1 en las normas UNE-EN 61260:1997 «Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava» y UNE-EN 61260/A1:2002 «Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava».

5. En la evaluación de las vibraciones por medición se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041:2006. «Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida».

Artículo 30. *Niveles de capacitación para la realización de mediciones acústicas y las evaluaciones.* Con el fin de que los resultados obtenidos en los procesos de evaluación de la contaminación acústica sean homogéneos y comparables, así como garantizar la fiabilidad y los resultados de las mediciones de ruidos y vibraciones; la aplicación de procedimientos de evaluación apropiados (sin realizar mediciones) y las mediciones serán realizadas por entidades y/o personas de acuerdo con lo establecido en el Anexo VII.

CAPÍTULO V

Evaluación de la contaminación acústica. Mapas de ruido

Artículo 31. *Elaboración de mapas de ruido.* 1. En desarrollo del artículo 15.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, se establecen los tipos de mapas de ruido siguientes:

a) Mapas estratégicos de ruido, que se elaborarán y aprobarán por las administraciones competentes para cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios, de los grandes aeropuertos y de las aglomeraciones.

b) Mapas de ruido no estratégicos, que se elaborarán por las administraciones competentes, al menos, para las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

2. Los mapas estratégicos de ruido a que se refiere el apartado 1,a), se elaborarán de acuerdo con las especificaciones establecidas en esta Ordenanza y en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

Artículo 32. *Delimitación del ámbito territorial y contenido de los mapas de ruido no estratégicos.* 1. Para la delimitación del ámbito territorial y contenido de los mapas de ruido no estratégicos que se elaboren en aplicación del apartado b), del artículo 14.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, que correspondan a áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, se aplicarán los criterios que establezca la administración competente para la elaboración y aprobación de estos tipos de mapas de ruido.

2. En el caso de que no se disponga de criterios específicos de delimitación del ámbito territorial para los mapas de ruido no estratégicos se aplicarán los establecidos en el artículo 9 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

3. Sin perjuicio de normas más específicas que se pudieran establecer, los mapas de ruido no estratégicos cumplirán los requisitos mínimos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

CAPÍTULO VI

Evaluación y prevención del ruido de las actividades.

Artículo 33. *Actividades.* 1. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán sometidas a las prescripciones del presente Capítulo cualquier actividad sometida a intervención o control administrativo.

2. Tanto la producción como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados en las actividades contempladas en el apartado anterior deben ajustarse a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

3. Los titulares de las actividades citadas en los artículos precedentes están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas.

4. En caso de que, según los procedimientos establecidos, se precise presentar proyecto suscrito por técnico competente junto a la correspondiente comunicación, declaración responsable o solicitud de licencia que ampare la implantación o desarrollo de la actividad, dicho proyecto incorporará una memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar.

Dicha memoria ambiental contendrá, al menos, la descripción de la composición de los elementos constructivos que separan el local de los locales colindantes y del exterior, usos de las estancias de los locales colindantes, identificación de los emisores acústicos de la actividad, ficha

técnica de los equipos de reproducción/amplificación, establecimiento de los niveles de emisión previsible, así como las medidas correctoras precisas que justifiquen que, una vez realizadas, la actividad no producirá unos niveles de emisión e inmisión que incumplan los límites establecidos en la presente Ordenanza.

5. Toda actividad, cuando le fuera de aplicación, además de las prescripciones establecidas en este Título con carácter general, adoptará las medidas que se establecen en los apartados siguientes:

5.1. El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia de paso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la máquina que soporta, apoyando el conjunto sobre elementos antivibratorios expresamente calculados.

5.2. Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

5.3. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas en las paredes medianeras, suelos, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.

Todas las máquinas se situarán de forma que las partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

5.4. Las persianas de seguridad instaladas en las actividades del presente artículo, se montarán con las precauciones necesarias para que el ruido transmitido a las viviendas colindantes durante su funcionamiento cumpla con los límites establecidos en la presente Ordenanza.

5.5. Los locales que alberguen las actividades dispondrán de un aislamiento acústico global $DnTw$ a ruido aéreo igual o superior a 55dB.

En estos establecimientos no se permite la utilización de amplificadores de volumen, ni altavoces, ni monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales. Podrán contar con ambientación musical con un nivel de emisión máximo de 70 dB(A) en el horario comprendido entre las 7 y las 23 horas.

6. Para justificar que una actividad cumple con las condiciones mínimas exigidas en esta Ordenanza, los titulares de las actividades incluidas en el Anexo VIII, deberá realizar las pruebas de comprobación necesarias con el fin de presentar certificado oficial del aislamiento a ruido aéreo y a ruido de impacto, que será emitido Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos.

7. Los talleres de reparación de vehículos debidamente autorizados sólo podrán trabajar en el interior de sus locales.

Artículo 34. Establecimientos de pública concurrencia. 1. Condiciones de carácter general.

1.1. En los proyectos de instalación de actividades afectadas por la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones (o normas que las sustituyan), incluido las ocasionales y extraordinarias; se acompañará un informe de evaluación de la incidencia acústica en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo precedente.

1.2. A efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos de establecimientos:

TIPO 1. Las actividades como cafés, bares, restaurantes y, en general, todas aquellas de similares características a las anteriores.

TIPO 2. Las actividades como bingos, pubs, bares especiales con música y/o actuaciones en vivo, salas de juegos recreativos, boleras, salas de cine y, en general, todas aquellas de similares características a las anteriores.

TIPO 3. Las actividades como discotecas, disco-pubs, salas de baile, salas de concierto, cafés-teatro, tablaos flamencos, centros de culto donde se utilicen megafonía y/o instrumentos musicales, salas de aeróbic, escuelas de música y/o danza y, en general, todas aquellas de similares características a las anteriores.

1.3. Para cada tipo de actividad definidos en el apartado anterior, se exigirá que garanticen los valores mínimos del aislamiento global $DnTw$ y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz $D125$, que se indican a continuación, para las actividades instaladas en edificios, en los que coexistan con usos residencial, educativo, cultural o religioso, entre la actividad y el local destinado a uno de los citados usos:

TIPO 1	$DnTw = 60$	$D125 = 45$ dB
TIPO 2	$DnTw = 68$	$D125 = 55$ dB
TIPO 3	$DnTw = 75$	$D125 = 58$ dB

El nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo proporcionado por el recinto o local, con una de sus puertas abiertas, será tal que permita cumplir con los valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior establecidos en el artículo 23 de la presente Ordenanza, estando la instalación o instalaciones de reproducción sonora de la actividad funcionando a su nivel máximo admisible.

En caso de superarse los niveles establecidos, en las condiciones establecidas en el apartado anterior, se reducirá el nivel de emisión hasta resultar compatible con los niveles autorizados en el artículo 23.

1.4. En lo que se refiere a la transmisión de ruido de impacto se garantizará que, con una máquina de impactos normalizada funcionando en el interior del local, en un recinto habitable colindante con la actividad, se cumplan los valores límite de inmisión establecidos en el apartado B3 del Anexo III, evaluados según se indica en el apartado 5 del artículo 5. El recinto que albergue la actividad se considerará recinto emisor de acuerdo con lo indicado en el texto vigente del Documento Básico HR Protección frente al ruido, del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.

1.5. Una vez realizadas las obras de aislamiento acústico, el titular de la actividad deberá realizar las pruebas de comprobación necesarias con el fin de presentar certificado oficial del aislamiento a ruido aéreo y a ruido de impacto, que será emitido por Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de dichos ensayos.

1.6. La determinación del nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las actividades, se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en las normas UNE-EN-ISO 140-4 y UNE-EN-ISO 140-7 ó en aquellas que las sustituyan. Asimismo el índice de aislamiento a ruido aéreo se obtendrá de acuerdo con la recomendación UNE-EN-ISO 717-1, ó aquella que la sustituya y el índice de aislamiento a ruido de impacto se obtendrá de acuerdo con la recomendación UNE-EN-ISO 717-2 ó aquella que la sustituya.

1.7. Todo el mobiliario (sillas, mesas, etc.) deberán tener los extremos de las patas con materiales que minimicen el ruido por arrastre de las mismas, incluso aquellas instaladas en las terrazas.

1.8. Los titulares de las actividades deberán adoptar las medidas necesarias en aras de impedir el consumo de bebidas o alimentos fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados. La pasividad de los titulares permitiendo este tipo de conductas propiciará que sean considerados responsables por cooperación necesaria de las molestias que se pudieran producir, y como tal les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 23.7 de la misma.

1.9. Se prohíbe, con carácter general, el uso de megafonía exterior en horario nocturno, sin perjuicio de que, previa solicitud, por circunstancias especiales o zonas de ubicación, pueda autorizarse. Con el fin de evitar molestias en el exterior, los Establecimientos de Pública Concurrencia deberán disponer de ventilación forzada, quedando prohibida la ventilación por ventanales o huecos en fachada cuando exista algún equipo de reproducción sonora (hilo musical, equipo de música, televisor, etc.).

1.10. Cuando se pretenda la realización de obras de acondicionamiento general o parcial de los elementos constructivos que se relacionan a continuación, así como cuando se pretenda el cambio de uso del mismo según lo establecido en el CTE DB SUA, los establecimientos de Pública Concurrencia colindantes al uso residencial, terciario hospedaje, educativo o sanitario, deberán incluir las siguientes obras:

- a) Pavimentos/solados: Instalación de Suelo Flotante.
- b) Trasdosados/revestimientos de paramentos verticales delimitadores del local (no incluye pintura): Instalación de Trasdosado flotante y desolidarizado.

- c) Techos/falsos techos: Instalación de Techo Acústico, desconectado constructivamente del forjado de la planta superior mediante los oportunos sistemas antivibratorios.

2. Establecimientos TIPO 1.

2.1. Los establecimientos TIPO 1 sólo podrán contar con radio, televisión y/o hilo musical, con un nivel de emisión máximo de 70 dB(A).

A los efectos del apartado anterior, deberán acreditar a través de certificado de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de mediciones de ruido, que dicha limitación garantiza el cumplimiento de los niveles de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.

2.2. En estos establecimientos no se permite la utilización de amplificadores de volumen, ni altavoces, ni monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales. En estos establecimientos no se autorizarán actuaciones en vivo de grupos musicales o vocalistas.

2.3. En estos establecimientos se permite la instalación de terrazas.

3. Establecimientos TIPO 2 y TIPO 3.

3.1. La actividad en estos establecimientos se desarrollará única y exclusivamente en el interior del local. En estos establecimientos no se permite la instalación de terrazas.

3.2. Autocontrol de las emisiones acústicas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, sin perjuicio de las potestades administrativas de inspección y sanción, el Ayuntamiento podrá establecer, en los términos previstos en la correspondiente licencia u otra figura de intervención que sea aplicable, un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas, debiendo los titulares de los correspondientes emisores acústicos, informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación al Ayuntamiento.

3.3. Los establecimientos TIPO 2 y TIPO 3 que dispongan de equipos de megafonía o música, deberán contar con la instalación de un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo IX. Una vez instalado el limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe en el que se incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador, indicando, marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.
- b) Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador-controlador.
- c) Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y posición del micrófono.
- d) Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música.
- e) Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y en el exterior.

A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos del Ayuntamiento puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias

3.4. Con carácter general, el volumen de los diferentes equipos reproductores de sonido que se instalen en los establecimientos públicos TIPO 2 y TIPO 3 quedará limitado de tal forma que su nivel de emisión sea como máximo el resultante de añadir 20 dB al valor del índice de aislamiento global D_{nTw} a ruido aéreo existente en el establecimiento.

En cualquier caso deberá garantizarse el cumplimiento de los niveles de emisión e inmisión establecidos. A estos efectos, deberán acreditar a través de certificado de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos, que dicha limitación garantiza el cumplimiento de los niveles de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.

3.5. Todas las actividades de los tipos 2 y 3, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, aunque en disposición de libre apertura. En lo que se refiere a las puertas, y con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado, se instalarán muelles de retorno automático que realicen la maniobra de cierre, de forma que se garantice en todo momento

el cumplimiento de los niveles en ambiente exterior incluso durante las operaciones de entrada y salida del local, así como burlletes de goma que eviten el impacto rígido de puertas y marcos.

3.6. Todas las actividades de los tipos 2 y 3, que tengan instalados equipos de reproducción sonora, deberán instalar un vestíbulo de aislamiento acústico en sus comunicaciones con el exterior, salvo si estas son salidas de emergencia, utilizadas única y exclusivamente en estos casos. Los que se exijan en aplicación de esta Ordenanza deberán tener la consideración de itinerario accesible según lo establecido en el Código Técnico de la Edificación vigente.

El titular de aquellas actividades que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en funcionamiento deberá adaptar su vestíbulo a lo establecido en el párrafo anterior cuando se produzca una modificación sustancial de la actividad o se produzca un cambio en su titularidad o haya recaído infracción por resolución firme por incumplimientos de la presente Ordenanza y/o de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental o norma que la sustituya.

3.7. En los locales ubicados en edificios de viviendas, o que colinden con ellos, o espacios al aire libre, no se permitirán actuaciones en vivo de grupos musicales o vocalistas sin la autorización del Ayuntamiento previo informe de los Servicios del Medio Ambiente municipales.

A los efectos del párrafo anterior, los establecimientos deberán acreditar, a través de certificado de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos, que se garantiza el cumplimiento de los niveles de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.

En cualquier caso y con carácter general, no podrá autorizarse en establecimientos TIPO 1.

3.8. En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la Ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes y usuarios, excepto que el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión, localización como por su iluminación.

4. Horarios.

Las actividades reguladas en el presente CAPÍTULO VI solo podrán ejercerse dentro del horario y condiciones que se establecen a continuación:

4.1. El horario general de apertura de los locales o establecimientos, en función de las categorías recogidas en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones; es el establecido en la Orden 42/2017, de 10 de enero, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público, o norma que la sustituya.

4.2. En función de las categorías recogidas en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones; el horario general de cierre de los locales o establecimientos será el siguiente, sin perjuicio de que por circunstancias especiales o zonas de ubicación de los establecimientos, pueda establecerse un horario especial:

4.2.1. Actividades de hostelería y restauración: Tabernas y bodegas – cafeterías – bares - cafés - bares – restaurantes - autoservicios de restauración - bares-restaurantes - bares-restaurantes de hoteles - salones de banquetes y asimilables: Hasta las 2 de la madrugada.

4.2.2 Establecimientos de ocio y diversión: Bares especiales, es decir, bares de copas con ambientación musical, con o sin actuaciones en directo – pubs – karaokes y asimilables: En áreas acústicas tipo a), sectores del territorio de uso residencial: Hasta las 2 de la madrugada.

En áreas acústicas tipo b), sectores de territorio de uso industrial y en áreas acústicas de tipo d), actividades terciarias no incluidas en el epígrafe c): Hasta las 3 de la madrugada.

4.2.3. Resto de locales, establecimientos y actividades recreativas: En el resto de locales, establecimientos y actividades recreativas, así como las actividades del epígrafe 4.2.2. en áreas acústicas tipo f), Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte y otros equipamientos públicos que los reclamen; se ejercerá el horario que se fija en la Orden 42/2017, de 10 de enero, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público, o norma que la sustituya.

4.3. A partir de la hora de cierre no se permitirá el acceso de ningún cliente al local o establecimiento y no se expenderá consumición alguna. Deberán quedar fuera de funcionamiento, a partir de dicho momento, la ambientación musical, las máquinas y demás aparatos de juego, televisiones, videos, hilo musical y/o similares, las señales luminosas ubicadas en el exterior del local y cesar las actuaciones que se celebren, con independencia de las tareas propias de recogida y limpieza que se realicen por parte del personal de los establecimientos.

El desalojo de los locales, cuya licencia de funcionamiento fije el aforo en 350 personas o más, se practicará en el plazo máximo de cuarenta y cinco minutos desde la hora de cierre, en los demás casos, el periodo en que deba realizarse el desalojo alcanzará como máximo treinta minutos, lo que implicará el cese efectivo de todas sus actividades, por lo que los usuarios y el personal del establecimiento no podrán permanecer en su interior a partir de ese momento, debiendo haber finalizado las tareas propias de limpieza y recogida de los mismos.

Además, los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la Policía Local, a los efectos oportunos.

4.4. El horario de cierre de los locales y establecimientos a que se refiere el apartado 4.2. se incrementará media hora los viernes, sábados y víspera de fiesta.

4.5. En cualquier caso, y sin perjuicio del horario general de apertura y cierre que se determina en la citada Orden 42/2017, de 10 de enero y en la presente Ordenanza, entre el cierre de los establecimientos y locales regulados en las mismas y la subsiguiente apertura deberá transcurrir un periodo mínimo de seis horas.

Artículo 35. *Terrazas*. 1. Las terrazas son recintos o instalaciones al aire libre, anexas o accesorias a establecimientos de cafeterías, bares, café-bares, restaurantes y asimilables, es decir, del TIPO 1 según el artículo 34 de la presente Ordenanza.

2. No podrá autorizarse la instalación de terrazas en los establecimientos del TIPO 2 ni tampoco en los del TIPO 3. En ningún caso podrá autorizarse la instalación de terrazas en aquellos sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica, es decir, en áreas acústicas de tipo e).

3. Para la utilización de cualquier clase de aparato de reproducción de sonido así como la actuación de orquestas y espectáculos musicales en las terrazas de establecimientos hosteleros y quioscos, temporales o permanentes, que ocupan zonas de dominio público municipal o suelo privado (siempre y cuando éstas últimas puedan ocasionar molestias a viviendas colindantes); será necesaria la correspondiente autorización municipal, previo informe de los Servicios de Medio Ambiente y sujeta a los siguientes condicionamientos:

3.1. Las autorizaciones tendrán carácter temporal.

3.2. Solo podrá autorizarse entre las 20 y las 24 horas, respetándose en todo caso, los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

3.3. Se procederá a la revocación de la autorización en los casos en que los Servicios de Medio Ambiente consideren de forma motivada que se produce una trasgresión de las condiciones ambientales.

3.4. Las terrazas y quioscos están obligados a colocar en lugar bien visible la Autorización Municipal concedida donde se incluyan las prohibiciones, limitaciones y condicionamientos impuestos.

4. El horario de las terrazas, sin perjuicio de lo establecido en la Orden 42/2017, de 10 de enero, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público, será el siguiente:

El horario de apertura de las terrazas será el de las 8,00 horas, siendo el de cierre el siguiente, sin perjuicio de que por circunstancias especiales o zonas de ubicación de las terrazas, pueda establecerse un horario especial:

4.1. En establecimientos que estén situados en un edificio de uso residencial, educativo o sanitario o cuando la línea del perímetro de la terraza se encuentre a menos de 15 m medidos en proyección horizontal de una fachada de un edificio de dichos usos donde se encuentren huecos de piezas destinadas a dormitorios/habitaciones/aulas:

Las 23.30 horas, de domingos a jueves; y la 1.00 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos.

4.2. En otras situaciones:

Días laborables y domingos, hasta la 1 de la madrugada.

Viernes, sábados y vísperas de fiesta, hasta las 2 de la madrugada.

4.3. En áreas acústicas tipo f), Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte y otros equipamientos públicos que los reclamen, se ejercerá el horario que se fija en la Orden 42/2017, de 10 de enero, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público, o norma que la sustituya.

5. Las terrazas reguladas en el presente artículo solo podrán funcionar dentro del horario y condiciones establecidas en el mismo. Una vez llegada la hora de cierre, las terrazas de aquellos locales situados en un edificio de uso residencial dispondrán de media hora para las tareas propias de limpieza y la recogida de los elementos de las terrazas. Para aquellas terrazas de los locales que NO estén situados en un edificio de uso residencial, el horario de cierre de la terraza implicará el cese efectivo de todas sus actividades, por lo que los usuarios no podrán permanecer en la terraza a partir de ese momento, debiendo haber finalizado las tareas propias de limpieza y recogida de las mismas.

6. Los titulares de establecimientos de pública concurrencia, actividades de ocio y alimentación deberán adoptar las medidas necesarias en aras de impedir el consumo de bebidas o alimentos fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados. La pasividad de los titulares permitiendo este tipo de conductas propiciará que sean considerados responsables por cooperación necesaria de las molestias que se pudieran producir, y como tal les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 23.7 de la misma.

CAPÍTULO VII

Zonas de protección acústica especial.

Artículo 36. *Declaración de Zonas de Protección Acústica Especial.* 1. Las Áreas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aún observándose los valores límites de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ella existentes, serán declaradas Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE). Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate.

2. Los requisitos procedimentales para la declaración de ZPAE serán:

* Por acuerdo del Pleno de Municipal, se requerirá al órgano ambiental municipal la realización de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración.

* A la vista de los resultados de los estudios del órgano ambiental municipal, se elevará, en su caso, propuesta al Ayuntamiento Pleno, que aprobará inicialmente la incoación del procedimiento de declaración, previa aprobación del proyecto por la Junta de Gobierno de Las Rozas de Madrid.

* Aprobada inicialmente la incoación del procedimiento, se abrirá trámite de información pública mediante publicación de dicho acuerdo en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por un plazo de 30 días, estableciendo el lugar en el que pueda consultarse el expediente.

* Finalizado el trámite de información pública, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se formulará propuesta de acuerdo que será sometida al trámite de audiencia y vista del expediente.

* Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno será declarada la zona como de Protección Acústica Especial.

El acuerdo incluirá, en todo caso, delimitación y el régimen de actuaciones a realizar.

Su publicación, se realizará en los Boletines Oficiales correspondientes.

* Cuando los Servicios Técnicos Municipales comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han recuperado en una Zona de Protección Acústica Especial, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para su mantenimiento. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Pleno Municipal

Artículo 37. *Planes zonales*. 1. La declaración de ZPAE supondrá la aprobación de un Plan Zonal específico para la misma, que deberá contemplar las medidas correctoras aplicables en función del grado de deterioro acústico registrado. Las medidas a aplicar en cada ámbito serán proporcionales a la gravedad de este deterioro, teniéndose en cuenta los factores culturales, estacionales, turísticos u otros debidamente justificados.

2. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) La prohibición de una implantación o ampliación de las actividades que más impacto generen en los ámbitos que estén más deteriorados.
- b) La limitación a la implantación de determinados tipos de actividades que por su naturaleza o condiciones de funcionamiento se presuma que contribuirán al mayor deterioro de la zona.
- c) La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.
- d) La limitación de sus condiciones de funcionamiento o de sus horarios máximos.
- e) La obligación de imposición de nuevas medidas correctoras como vestíbulos acústicos, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana practicables y, en consecuencia, exigencia de ventilación forzada, etc.
- f) La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan ocupaciones teóricas de cálculo superior a 200 personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.
- g) La adopción de espacios de servidumbre entre las ZPAE y las colindantes tendentes a evitar el efecto frontera.
- h) Cuando sea el tráfico la causa de la declaración de ZPAE, se instrumentarán medidas como el templado del tráfico e incluso el cierre temporal de determinadas áreas o cualquier otra medida que contribuya a la reducción de los niveles sonoros ambientales de la zona. Se diseñará la señalización viaria de forma que se disuada el tránsito viario en la zona afectada.

3. En todo caso, en las zonas de protección acústica especial, toda solicitud de licencia para la instalación, modificación o ampliación de actividades deberá ir acompañada del correspondiente Proyecto técnico en el caso de actividades sometidas a la Evaluación Ambiental de Actividades de acuerdo con la Ley 2/2002, o de cualquiera otra documentación técnica exigida por la normativa que la desarrolle o que sea de aplicación según actividad, no pudiendo concederse ninguna licencia de funcionamiento y apertura sin la previa comprobación de la eficacia de las medidas correctoras adoptadas para aminorar las perturbaciones sonoras.

4. Una vez declarada el área como Zona de Protección Acústica Especial se iniciará de oficio, la declaración de caducidad de las licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos de actividades cuya prohibición o limitación esté incluida dentro del régimen de ZPAE.

CAPÍTULO VIII

Condiciones acústicas de la edificación.

Artículo 38. *Licencias*. 1. A efecto de cumplir con las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, en todas las edificaciones de nueva construcción o de rehabilitación general de edificios, los cerramientos perimetrales que delimiten las distintas dependencias, deberán poseer el aislamiento acústico necesario. A este respecto el presente capítulo será de aplicación a todas las edificaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación y/o del Código Técnico DB HR.

2. En las licencias de obras de nueva edificación o reestructuración total de edificios de uso residencial u hospedaje que se construyan sobre parcelas situadas en una franja de 100 metros de ancho paralela a una vía de transporte rápida (infraestructura viaria o ferroviaria), se diseñará la distribución interior de la edificación y se calculará el aislamiento global de la fachada, de forma que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en esta Ordenanza para los niveles sonoros interiores

3. En las edificaciones de nueva planta que se construyan sobre parcelas que colinden con vías de transporte rápido (rodado o ferroviario) consolidadas o su zona de afección se interpondrá, si ello fuera preciso, en el límite de la parcela con los terrenos de la vía, pantallas acústicas o cerramientos que impidan que los niveles sonoros transmitidos por el funcionamiento de la vía

superen los indicados en esta Ordenanza, siempre y cuando se cuente con la previa autorización de la Administración titular de la Infraestructura y en los términos que esta Administración determine.

Para el caso de construcción de nuevas infraestructuras de transporte o ampliación de las existentes, el Ayuntamiento exigirá el estricto cumplimiento de la Ley 37/2003, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad del titular o promotor de adoptar las oportunas medidas correctoras para garantizar los límites establecidos en la presente Ordenanza.

4. En los proyectos de urbanización en fase de aprobación, a los que sean de aplicación estas limitaciones, se deberá aportar estudio justificativo específico del cumplimiento de los preceptos establecidos en este artículo.

5. Las edificaciones de nueva construcción, destinadas a uso residencial, terciario hospedaje, educativo o sanitario, contiguas a infraestructuras de transporte de competencia de la Administración General del Estado y de la Comunidad de Madrid, así como las contiguas a industrias, deberán justificar en el proyecto para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas que los niveles sonoros previstos para los ambientes interiores no superan los establecidos en la presente Ordenanza. No podrá ser emitida la Licencia definitiva, ni la de primera ocupación, sin la previa comprobación de que los niveles sonoros interiores cumplen las disposiciones de esta Ordenanza.

A estos efectos los promotores de edificaciones de uso educativo, sanitario y/o residencial (salvo viviendas unifamiliares aisladas) deberán acreditar a través de certificado de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos, que se garantiza el cumplimiento de los niveles de inmisión establecidos en la presente Ordenanza. Dichas comprobaciones se llevarán a cabo en el 3% de las unidades de uso definidas según lo establecido en el Código Técnico de la Edificación y en esta Ordenanza o en su defecto, en al menos dos de ellas. Dichas unidades de uso serán elegidas por tener las condiciones más desfavorables.

6. El Ayuntamiento podrá crear una Comisión de Control y Seguimiento del Ruido, cuya composición y régimen de funcionamiento será determinada mediante Decreto de Alcaldía, como Órgano de seguimiento e interpretación de las políticas y actuaciones municipales en materia de contaminación acústica.

Artículo 39. Instalaciones de las edificaciones.1. Todos los equipos que formen parte de las instalaciones generales de los edificios cumplirán lo establecido en el apartado 3.3. del Anexo del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o norma que la sustituya.

2. Los aparatos elevadores, puertas de acceso a garajes, las instalaciones de acondicionamiento de aire, las calderas, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica, bombas de impulsión, compresores, extractores de garajes y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento, que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos 23 y 24, o vibratorios superiores a los establecidos en el artículo 25. A este respecto las puertas de acceso de vehículos de accionamiento automático tendrán los motores fijados con dispositivos antivibratorios. Además, las puertas peatonales que formen parte de la puerta de acceso de vehículos, dispondrán de muelles de retención del cierre, así como burletes de goma que eviten el impacto rígido de puertas y marcos. A estos efectos los promotores de las edificaciones de uso educativo, sanitario y/o residencial (salvo viviendas unifamiliares aisladas) deberán acreditar a través de certificado de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos, que se garantiza el cumplimiento de los niveles de inmisión citados anteriormente. Dichas comprobaciones se llevarán a cabo en las unidades de uso colindantes con dichas instalaciones. Se considerará que son colindantes, cuando no se interpone entre ellos ningún otro local y en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

3. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación, además de cumplir lo establecido en el vigente documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación con carácter general, deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.

Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas en las paredes medianeras, suelos, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.
- Las máquinas de arranque violento, los que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deben estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados dispositivos antivibratorios.
- Todas las máquinas se situarán de forma que las partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación, que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios.

Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales antivibratorios.

- En los circuitos de agua se evitará la producción de los “golpes de ariete”, y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

4. Las torres de refrigeración, instalaciones generales de climatización de edificios, así como aquellos de características análogas, deberán estar dotadas obligatoriamente de pantallas o cualquier otro dispositivo acústico aislante, que serán consideradas como un elemento constructivo más de la propia instalación.

CAPÍTULO IX

Vehículos a motor

Artículo 40. *Regulación del ruido producido por los vehículos a motor.* 1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

2. Queda prohibido:

- La circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre” o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
- Forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes o ir más de una persona en ciclomotores.
- Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos con un volumen elevado y las ventanas abiertas.
- Cualquier estacionamiento de vehículo, con el motor en marcha. En este sentido queda prohibida la permanencia de vehículos autobuses con el motor en marcha en las paradas, por tiempo superior al necesario para la subida y bajada de viajeros.
- El uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del caso urbano, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

3. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, sin autorización municipal.

Para la utilización de este tipo de dispositivos será necesaria la correspondiente autorización municipal, concedida por los Servicios de Medio ambiente y sujeta a los siguientes condicionamientos:

- Su funcionamiento no producirá niveles sonoros que excedan los señalados en esta Ordenanza, para las distintas zonas y medidos a 7,5 metros del vehículo que lo tenga instalado y en la dirección de la máxima emisión.

- Solo podrá autorizarse el funcionamiento en horario diurno y diurno de actividad a partir de las 10.00 horas, quedando prohibido su empleo durante el período nocturno y durante el período diurno de descanso.

Esta prohibición no regirá en casos de tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en su totalidad, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

4. La Policía Local formulará denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que circule con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados; que haga un uso indebido de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del caso urbano; utilice un dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos sin autorización municipal, que haga funcionar los equipos de música de los vehículos con un volumen elevado y las ventanas abiertas, que estacione el vehículo con el motor en marcha y/o emitan niveles sonoros superiores a los establecidos en la Ordenanza.

5. La infracción de las normas contenidas en este artículo acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

CAPÍTULO X

Instalación y uso de sirenas y alarmas.

Artículo 41. *Disposiciones generales.* 1. Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, en la medida que a cada uno corresponda:

- Todos aquellos sistemas de alarmas sonoras que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores.
 - Las sirenas instaladas en vehículos, ya sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.
2. A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:
- SIRENA.- Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil, que tenga por finalidad el advertir que está realizando un servicio urgente.
 - ALARMA.- Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando "sin autorización", la instalación, local o bien en el que se encuentra instalada.
 - SISTEMA MONOTONAL.- Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.
 - SISTEMA BITONAL.- Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.
 - SISTEMA FRECUENCIAL.- Toda sirena o alarma en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.
 - AMBULANCIA TRADICIONAL.- Todo vehículo de transporte apto para el traslado de enfermos, que no reúne otro requisito que el transporte en decúbito.
 - AMBULANCIA SOBREELEVADA O MEDICALIZABLE.- Todo vehículo de transporte sanitario apto para el transporte de enfermos que puedan requerir algún tipo de asistencia durante el traslado.
 - AMBULANCIA MEDICALIZADA (UVI MÓVIL).- Igual a la anterior cuando se le incorpora personal facultativo y material de electromedicina y tratamiento de vías aéreas.
3. A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:
- GRUPO 1: Aquéllas que emiten al medio ambiente exterior.
 - GRUPO 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
 - GRUPO 3: Aquéllas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste, privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 42. Condiciones de instalación.

1. La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena, estará sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte de la Concejalía competente en materia de Medio Ambiente. El

expediente administrativo para su autorización deberá ajustarse necesariamente a las siguientes normas:

1.1. Con el fin de que la Administración Municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a la instancia los siguientes documentos:

1.1.1.- Para sirenas:

- a) Documentación que ampare el ejercicio de la actividad.
- b) Copia del permiso de circulación del vehículo.
- c) Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:
 - Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
 - Diagrama de directividad.
 - Mecanismo de control de uso.
- d) Lugar de estacionamiento del vehículo mientras permanezca en espera de servicio.

1.1.2.- Para alarmas de edificios o bienes: a) Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los que se desea instalar, y en su caso, licencia municipal que ampare el funcionamiento de la actividad.

- b) Para locales o inmuebles, plano 1/100 de los mismos, con indicación de la situación del elemento emisor, nombre, dirección postal y telefónica del responsable de su control de desconexión.
- c) Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:
 - Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
 - Diagrama de directividad.
 - Mecanismos de control de uso.
- d) Dirección completa de las Comunidades de Propietarios de los edificios propios y colindantes, con el fin de que el Ayuntamiento les comunique su instalación, indicando los procedimientos de presentación de Alegaciones o de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

1.1.3.- Para alarmas de vehículos:

- a) Copia del Permiso de Circulación del vehículo.
- b) Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de:
 - Niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento.
 - Tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición.

1.2. La tramitación se considerará conclusa, cuando el titular reciba notificación de su autorización y cumplimente los requisitos que en la misma se establezcan.

2. Los titulares de los sistemas de alarma o sirenas, serán los responsables del cumplimiento de las normas de funcionamiento indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 43. Alarmas.

1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivan su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas y ensayos de las instalaciones que se catalogan en:

- a) Excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- b) Rutinarias o de comprobación de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 11 y las 14 horas o entre las 17 y las 20 horas y por un período no superior a 5 minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de la Policía Local.

Únicamente serán autorizables, en función de su elemento emisor, los tipos monotonaes y bitonaes.

2. Las alarmas del Grupo 1, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) La instalación de los sistemas sonoros en edificios, se realizará de tal forma que no deterioren el aspecto exterior del mismo.
- b) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- c) Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.
- d) Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos, la emisión de destellos luminosos.
- e) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas, será de 85 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

3. Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- b) Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.
- c) Si una vez terminado el ciclo total, no se hubiera desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- d) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 70 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

4. Para las alarmas del Grupo 3, no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados por la Ordenanza, o las limitaciones impuestas por alguna otra Norma Legal en vigor o futura.

5. En atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos producidas por sistemas de alarmas que incumplan los requisitos establecidos en el presente artículo, se habilita a los agentes de Policía Local actuantes, para proceder a la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Artículo 44. *Sirenas*. 1. Queda prohibido el uso de sirenas frecuenciales en el término municipal de Las Rozas de Madrid.

2. El Ayuntamiento exigirá la instalación de un mecanismo de registro y control de uso de los sistemas de sirenas instalados en ambulancias. Dichos mecanismos, cuyas características serán determinadas por el Ayuntamiento, permitirán, al menos, el registro del número de veces y hora en que se ha utilizado el sistema.

3. Queda prohibido el uso de sistemas de sirenas en las ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

4. Los sistemas múltiples de aviso que llevan incorporados destellos luminosos, deberán posibilitar el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

5. La utilización de las sirenas sólo será autorizada, cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias, se entiende por servicio de urgencia, los recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste, al centro sanitario correspondiente. Tanto durante los recorridos de regreso a la base, como en los desplazamientos rutinarios o de desplazamiento no urgente de enfermos a consulta, está terminantemente prohibida la utilización de sirenas.

Artículo 45. *Niveles sonoros de las sirenas*. 1. El nivel máximo autorizado para las sirenas tonales o bitonaes es de 95 dBA, medidos a 7,5 metros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.

2. Se autorizan niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un procedimiento de variación de nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma, que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km/h., volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de dicha velocidad.

3. Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias deberán cumplir además, lo establecido en el artículo 20 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XI

Obras y actividades varias

Artículo 46. *Obras*. 1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento, o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.

2. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.

3. Los responsables de las obras, deberán adoptar bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, el cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquélla en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

4. El Ayuntamiento podrá eximir de la precedente obligación a las obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. La autorización municipal para estos supuestos, se concederá previa solicitud, en la que se especificará horario, duración, período de actuación y maquinaria utilizada. El contenido de la autorización establecerá la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada, tanto la autorización como las posibles condiciones impuestas.

5. Las obras en el interior de las viviendas y locales amparadas con Licencia urbanística o actuación comunicada, se prohíben: En días laborables desde las 21 horas hasta las 8 horas, y en período descanso día. Desde las 15,00 horas los sábados. Los domingos y festivos.

6. Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la construcción no podrán realizarse en horario nocturno.

Se exceptúan del apartado anterior las obras urgentes, las obras de interés supramunicipal, así declaradas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El Trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

7. Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de contenedores vacíos en la vía pública, se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.

Las operaciones específicas de cambio o sustitución de contenedores de escombros llenos por otros vacíos, susceptibles de producir mayor nivel de ruido durante las maniobras de sustitución, solo podrán realizarse en días laborables, en el período comprendido entre las 08,00 horas y las 22,00 horas de lunes a viernes y entre las 09,00 y las 21,00 horas los sábados.

Artículo 47. *Carga y descarga*. 1. La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido, no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona. Quedan excluidas de esta prescripción, las actuaciones de reconocida urgencia, que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

2. El personal de los vehículos de reparto, deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas y objetos similares entre las 23 y las 7 horas, cuando estas operaciones afecten a zonas de vivienda y/o residenciales.

Artículo 48. *Recogida de residuos y limpieza viaria*.1. El Ayuntamiento promoverá el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica.

2. La recogida municipal de residuos urbanos y las operaciones de limpieza viaria, se realizarán con el criterio de minimizar los ruidos, tanto en la utilización de maquinaria, en materia de transporte, así como en la manipulación de contenedores. Para ello se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y resto de vehículos y/o maquinaria mediante la adquisición de la maquinaria menos ruidosa y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros, adoptándose las medidas y precauciones necesarias como son la optimización de horarios, tiempo, días y recorridos y las opciones técnicamente viables para minimizar los ruidos de la recogida de residuos, la manipulación de los contenedores y la limpieza viaria.

3. Los contenedores de vidrio/cristal ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida se realizará, siempre, en días laborables y entre las 8 y 22 horas.

4. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

5. En los pliegos de condiciones para la adjudicación de los servicios de limpieza y recogida de residuos, incluidas las recogidas selectivas, se exigirá la información relativa a los niveles de emisión sonora de los vehículos y maquinaria utilizada en estos trabajos así como de sus operaciones. En este sentido se incluirá en los concursos, entre las condiciones técnicas de prestación del servicio, la potencia acústica de vehículos y maquinaria, así como la garantía del cumplimiento de la normativa referente a niveles de emisión sonora vigente.

CAPÍTULO XII

Comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 49. Generalidades.

1. La producción de ruido en la vía pública y las zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados.

2.1. El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas (convivencia ciudadana).

2.2. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

2.3. Los aparatos o instrumentos musicales.

2.4. Los electrodomésticos y equipos de aire acondicionado.

2.5. Obras en edificios de viviendas amparadas por Licencia Urbanística y/o Actuación comunicada.

3. En cuanto al comportamiento de ciudadanos en el medio ambiente exterior, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables:

3.1. Gritar, vociferar, cantar, patear, dar golpes, arrastrar enseres o mobiliario, silbar o cualquier otra conducta similar, especialmente en horario nocturno.

3.2. Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.

3.3. Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionamiento a elevado volumen especialmente en horario nocturno.

3.4. Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía pública o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización, produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.

3.5. Se prohíbe, especialmente en horario nocturno, realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en patios o jardines privados siempre que por su intensidad o persistencia, provoquen molestias a los vecinos.

Quedan excluidos del cumplimiento de los límites de ruido en el medio ambiente exterior las actividades desarrolladas en zonas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento para su funcionamiento en el horario diurno (tales como patios de recreo, zonas de juegos, zonas deportivas, etc.).

Artículo 50. Convivencia ciudadana. 1. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.1. del artículo 49, queda prohibido:

- Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, siempre que por su intensidad o persistencia, provoquen molestias a los vecinos que resulten inadmisibles (como por ejemplo: fiestas, juegos, funcionamiento de instrumentos musicales, cantar, vociferar, gritar, patear, dar golpes, arrastrar cualquier enser o mueble, silbar o cualquier otra conducta similar), especialmente en periodo descanso día y en periodo noche, salvo en aquellos días de especial significación y tradición ciudadana.
- Realizar mudanzas, cambio de muebles, trabajos y reparaciones domésticas, así como la siega de césped y los trabajos de jardinería en los que se utilice maquinaria; en periodo descanso día y en periodo noche. Así mismo, los domingos y festivos locales, los referidos trabajos podrán realizarse exclusivamente en el horario comprendido entre las 10,00 y las 20,00 horas.
- Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles establecidos.

2. En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, la Policía Local requerirá un cambio de actitud a aquellos ciudadanos en los que aprecie comportamientos notablemente incívicos que redunden en una situación de molestia evidente para los vecinos colindantes. En caso de no obedecerse las indicaciones de los Agentes de la Policía Local, éstos podrán comprobar los niveles de ruido transmitidos conforme al procedimiento establecido en el Anexo VI, y en el caso que los mismos superaran los límites permitidos, los Agentes de la Policía Local formularán la correspondiente denuncia, dando lugar a los correspondientes expedientes sancionadores.

A este respecto serán personas responsables de la perturbación acústica:

- a) Aquellas identificadas como tales por los Agentes de la Policía Local.
- b) En el caso de no ser posible identificar a los infractores, el propietario de la vivienda, o el inquilino, si así queda acreditado por aquel en el plazo que se establezca al respecto.

3. Este procedimiento podrá ser iniciado previa denuncia por escrito o a través de llamada telefónica a la Policía Local, debiendo en este último supuesto formalizar posteriormente la denuncia debidamente firmada.

4. De las actuaciones realizadas, se podrá dar traslado a los interesados por si consideran oportuna la iniciación de acciones legales ante la Autoridad Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal o cualquier otra norma legal aplicable.

Artículo 51. *Animales domésticos*.1. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.2. del artículo 49, se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario, sin que su número o aptitud pueda servir de excusa.

2. Se prohíbe en periodo descanso día y en periodo noche dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y cualquier recinto exterior; aves y animales en general, que con ladridos, gritos, cantos o sonidos propios de la especie, disturben el descanso y tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las demás horas, deberán ser retirados por sus propietarios o encargados dichos animales cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

3. Si las molestias son excesivas, y en casos extremos, plenamente razonados, el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Municipales, podrá exigir a los propietarios o usuarios de viviendas donde residan los animales que producen el ruido, la instalación del aislamiento acústico necesario para evitar la transmisión de ruido.

Artículo 52. *Aparatos o instrumentos musicales*. 1. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.3 del artículo 49 se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasasen los límites de la presente Ordenanza. Así mismo, el uso de instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local y/o vivienda donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en esta Ordenanza. Para los equipos

reproductores de sonido e instrumentos musicales, y si su nivel excesivo de emisión lo aconseja, los locales y/o viviendas donde se utilicen, se aislarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes, no excedan de los niveles máximos autorizados.

2. La actuación de orquestas y espectáculos musicales al aire libre, requerirá la correspondiente autorización municipal, concedida por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios de Medio ambiente y sujeta a los siguientes condicionamientos:

2.1. Las autorizaciones tendrán carácter temporal.

2.2. Solo podrá autorizarse entre las 20 y las 24 horas, respetándose en todo caso, los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

2.3. Se procederá a la revocación de la autorización en los casos en que los Servicios de Medio Ambiente consideren de forma motivada que se produce una trasgresión de las condiciones ambientales.

3. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.3 del artículo 49, queda prohibida su utilización en la vía pública y las zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc.), durante el periodo descanso día y el periodo noche, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 53. Otros focos de ruido de las viviendas. 1. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.4 del artículo 49, se prohíbe la utilización en horario nocturno de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras u otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en esta Ordenanza.

2. Los equipos de refrigeración o ventilación, aire acondicionado, bombas de frío-calor, etc.; que se instalen en los edificios existentes, así como sus modificaciones, requerirá la correspondiente licencia urbanística, sujeta a los siguientes condicionamientos:

2.1. Deberán cumplir con las Normas Urbanísticas y resto de normativa municipal que le sean aplicables.

2.2. Estarán alejados lo máximo posible, con una distancia mínima de 3 metros, de cualquier hueco o abertura de construcciones o viviendas colindantes (no propias), excepto si la instalación cuenta con la autorización escrita del vecino o vecinos afectados y a una altura mínima de dos coma dos (2,2) metros de altura sobre el suelo.

2.3. La instalación deberá contar con la autorización escrita de la Comunidad de Propietarios donde se instale.

2.4. Una vez se cumplan los requisitos anteriores, los servicios municipales podrán exigir al titular de la instalación la realización de pruebas de comprobación que consideren necesarias, a través de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos; de forma que se garantice el cumplimiento de los niveles acústicos establecidos en esta Ordenanza.

3. En las nuevas edificaciones una vez aprobada definitivamente esta Ordenanza el proyecto de obra deberá recoger obligatoriamente la ubicación de los aparatos de aire acondicionado o bombas de frío-calor en cubierta.

4. En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.5 del artículo 49 se prohíben las obras en días laborables desde las 21 horas hasta las 8 horas y en período descanso día, desde las 15,00 horas los sábados, así como los domingos y festivos.

CAPÍTULO XIII

Regulación del ruido procedente de zonas educativas y deportivas y de otros comportamientos.

Artículo 54. Zonas educativas y deportivas. 1. La utilización de patios de zonas educativas y la utilización de zonas deportivas deberá realizarse dentro de los límites normales de las actividades para las que están concebidos. 2. La utilización de aquellas zonas educativas y deportivas, en situación de continuidad con viviendas, queda regulada de la forma siguiente:

* De lunes a viernes laborables, queda prohibida su utilización entre las 0 y las 8,00 horas de la mañana y las 22,00 y las 24 horas de la noche.

* Sábados laborables, queda prohibida su utilización entre las 0 y las 9 horas de la mañana y entre las 22 y las 24 horas de la noche.

* Domingos y festivos, queda prohibida su utilización entre las 0 y las 9 horas de la mañana y entre las 15 horas de la tarde y las 24 horas de la noche.

3. Quedan excluidos de las prescripciones contenidas en el apartado anterior aquellas actividades que se desarrollen por interés general o de especial significación, siempre y cuando cuenten con la autorización municipal.

Artículo 55. Otros comportamientos ciudadanos. Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incluida en el régimen sancionador de esta Ordenanza. En este sentido, se considera como trasgresión de esta Ordenanza, todo comportamiento que suponga una perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata a la tranquilidad o a los derechos de otras personas.

TÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES RELATIVAS A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y LAS VIBRACIONES

CAPÍTULO XIV

Inspección, vigilancia y control

Artículo 56. Corresponde al Ayuntamiento a través de los Servicios Técnicos y Policía Local, a la Comunidad de Madrid o a otras instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza tal y como establece el artículo 2 de la misma. El personal de los Servicios Técnicos municipales, debidamente identificado, podrá llevar a cabo visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose y a las instalaciones en funcionamiento a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza. En todo caso los Técnicos Municipales y los Agentes de la Policía Local, tendrán en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad. Los propietarios de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones deberán permitir la inspección y facilitarla.

Artículo 57. *Visitas de inspección.* 1. Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o por solicitud de cualquier interesado cuando existan indicios racionales de incumplimiento de la Ordenanza.

2. Las solicitudes contendrán además de los datos exigibles a las instancias en la legislación vigente que regula el procedimiento administrativo, los datos precisos para la realización de la visita de inspección.

3. Aquellas solicitudes que se refieran a inspecciones de actividades, maquinaria, equipos o instalaciones privadas que no sean propias de industrias y/o actividades y que no estén, por tanto, sujetas a licencia municipal, deberán realizar la autoliquidación de las tasas correspondientes con carácter previo a la inspección.

4. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier instalación, actividad o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen la inspección, en caso de comprobar mala fe, imponiéndose además la sanción de 300 Euros.

5. Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones, y a tal fin las mediciones relativas a ruidos producidos por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente, se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas a ruidos producidos por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente se practicarán sin previo aviso al titular, sin perjuicio que en este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición en su presencia para su conocimiento.

6. Los datos obtenidos de las actividades de vigilancia o inspección se consignarán en el correspondiente acta que, firmada por el personal de los Servicios Técnicos municipales y/o Agentes de la Policía Local y con las formalidades exigibles, gozará de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en las mismas, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

7. Del acta que se levante y del informe preceptivo que le acompañe se hará entregará de una copia al titular o persona responsable de la actividad o del ruido objeto de la inspección.

Artículo 58. *Inspección de los vehículos a motor.* 1. Los agentes de la Policía Local podrán formular denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, contra el titular de cualquier vehículo que consideren que sobrepasa los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y hora determinados para su reconocimiento e inspección (estación ITV). La evaluación de los niveles citados en los apartados anteriores se efectuará en las instalaciones oficiales debidamente homologadas por la Comunidad de Madrid. Este reconocimiento e inspección podrá referirse tanto al método de vehículo en movimiento como al del vehículo parado.

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y fecha fijados, se podrá incoar el correspondiente expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.

3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de emisión superiores a los valores límite permitidos, se incoará el correspondiente expediente sancionador. En la resolución que ponga fin a dicho expediente, y cuando del mismo se deduzca cualquier tipo de sanción, se otorgará un plazo máximo de treinta días para que el titular efectúe la reparación del vehículo y vuelva a realizar la inspección. En caso de que el titular no cumpla estas obligaciones, se le podrán aplicar multas coercitivas.

4. Podrá, así mismo, formularse denuncia por los agentes de la Policía Local, sin necesidad de aparatos medidores, contra el propietario o usuario de todo vehículo que circule con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados; que haga un uso indebido de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del caso urbano; utilice un dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos sin autorización municipal, que haga funcionar los equipos de música de los vehículos con un volumen elevado y las ventanas abiertas, que estacione el vehículo con el motor en marcha y/o emitan niveles sonoros que notoriamente rebasen los límites máximos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 59. *Responsables.* 1. Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el Título I de esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de mera inobservancia.

2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

3. Los titulares o promotores de las actividades o establecimientos responderán solidariamente del incumplimiento, por quienes estén bajo su dependencia, de las obligaciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 60. *Medidas cautelares.* 1. Cuando durante la tramitación del correspondiente expediente sancionador, o sin perjuicio del mismo, se superen en más de 10 dB(A) en periodo día, y 7 dB(A) en periodo noche, los valores límites establecidos en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento o la Consejería de Medio Ambiente en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión, precintado o clausura del foco emisor del ruido o de la actividad emisora.

Artículo 61. *Cese de actividades sin licencia.* Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que resulte procedente.

Artículo 62. *Reapertura de la actividad.* Para poder ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la actividad acredite haber adoptado las medidas correctoras necesarias, y que cumple con los niveles de ruido establecidos en esta Ordenanza. El levantamiento de esta clausura,

precinto o suspensión se realizará por el Ayuntamiento o la Consejería de Medio Ambiente, tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección.

CAPÍTULO XV

De las infracciones por emisión e inmisión de ruidos y vibraciones

Artículo 63. *Infracciones administrativas*. 1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las prescripciones contenidas en el Título I de esta Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en la misma.

2. El procedimiento sancionador se iniciará a través del preceptivo expediente administrativo, sin que quepa sanción alguna hasta la resolución del mismo. No tendrán carácter de sanción aquellas medidas cautelares que en orden a la gravedad de los hechos juzgados, pudiese tomar el Ayuntamiento o la Consejería de Medio Ambiente.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes

4. En el supuesto que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que regula la legislación vigente.

Artículo 64. *Infracciones administrativas leves*. Constituye falta leve:

- a) Superar los niveles máximos admitidos.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) La realización de pruebas de ensayo de alarmas fuera de los horarios permitidos.
- d) El funcionamiento de alarmas sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.
- e) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

Artículo 65. *Infracciones administrativas graves*. Constituye falta grave:

- a) Superar en más de 5 dB(A) los valores límite admisibles.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- c) La vulneración, expresa o tácita, de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas en el plazo fijado.
- d) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 19 y 58.4 de la presente Ordenanza.
- e) La no presentación de los vehículos a las inspecciones.
- f) La negativa u obstrucción a la labor inspectora.
- g) El incumplimiento de las condiciones exigibles a las actividades y recogidas en el Capítulo VI de la presente Ordenanza.
- h) La instalación y uso de aparatos de música o videomusicales, utilización de instrumentos musicales, etc. en el interior de locales sin autorización para ello.
- i) La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena sin la preceptiva autorización.
- j) El incumplimiento de los artículos 34.4 y 35.5, referidos al horario de cierre de establecimientos y terrazas.
- k) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 40.2 y/o 40.3 de la presente Ordenanza.
- l) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 43 y/o 44 de la presente Ordenanza.
- m) La utilización de alarmas con frecuencia superior a lo establecido en la Ordenanza.
- n) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y/o 47.3 de la presente Ordenanza.
- o) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 49.3 y 50.1 de la presente Ordenanza.
- p) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 51.2 y/o 52.3 de la presente Ordenanza.

- q) La instalación en las fachadas de los edificios de equipos de refrigeración o ventilación, aire acondicionado, bombas de frío-calor, etc.; sin la correspondiente autorización municipal.
- r) La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa autorización municipal.
- s) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
- t) Las denuncias interpuestas a tenor de lo establecido en el artículo 57.4
- u) La reincidencia en faltas leves en el plazo de doce meses.
- v) La instalación de terrazas en establecimientos TIPO 2 y TIPO 3, sin autorización.

Artículo 66. Infracciones administrativas muy graves.

Constituye falta muy grave:

- a) Superar en más de 15 dB(A) los valores límites admisibles.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.
- c) El desarrollo de actividades cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
- d) La instalación de terrazas en establecimientos TIPO 1 que carezcan de Licencia de instalación y de Licencia de Apertura y Funcionamiento.
- e) Desatender los requerimientos de la Policía Local para desistir de continuar con la actividad que genere ruidos molestos, y se podrá considerar igualmente como delito de desobediencia a la autoridad.
- f) La reincidencia en faltas graves en el plazo de doce meses.

CAPÍTULO XVI

De las sanciones

Artículo 67. Las infracciones a que se refieren los preceptos anteriores, según sean leves, graves o muy graves, se sancionarán de la forma siguiente:

1. Las infracciones leves con multa de hasta 300 euros.
2. Las infracciones graves, según los casos mediante:
 - a) Multa de 300,01 hasta 12.000 euros.
 - b) Precintado de aparatos o instalaciones, temporal o definitivo.
 - c) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
 - d) Clausura temporal de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
3. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 12.000,01 hasta 60.000 euros.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de 6 meses o un año.
 - c) Clausura temporal de la actividad ejercida sin licencia.
 - d) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

Artículo 68. 1. La sanción de clausura temporal o definitiva se podrá imponer además en aquellas infracciones en que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la Alcaldía o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear, o desvirtuar el resultado de la inspección.

2. En las resoluciones de los procedimientos sancionadores se podrá conceder un plazo para la adopción de medidas correctoras en los focos ruidosos o se podrá imponer la corrección de determinados comportamientos.

3. En los supuestos en que la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como falta muy grave, con independencia de las medidas coercitivas o sancionadoras que puedan adoptarse en virtud del correspondiente expediente, el Ayuntamiento o en su caso, la Policía Local, procederá de manera inmediata, y en la manera de lo posible, a adoptar aquellas medidas provisionales necesarias a fin de hacer cesar las molestias ocasionadas.

Artículo 69. Con independencia de lo establecido en la presente Ordenanza y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes actuantes, podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes. Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía o, en su caso al Concejal Delegado para que resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 70. *Graduación de las sanciones.* 1. La imposición de las sanciones deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad del hecho u omisión constitutiva de la infracción, y habrán de considerarse especialmente las siguientes circunstancias para graduar la sanción que se aplique:

- a) Las circunstancias del responsable.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) El grado de intencionalidad o negligencia o la reiteración.
- d) La reincidencia y grado de participación.
- e) El período horario en que se comete la infracción.
- f) La comisión de las infracciones en zonas de protección acústica especial.

2. En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

Artículo 71. *Multas coercitivas.* Con independencia de las sanciones que puedan corresponder por la comisión de las infracciones producidas, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los requerimientos formulados al amparo de lo que establece esta Ordenanza, podrán imponerse multas coercitivas sucesivas, por importe mínimo cada una de 300 euros, y máximo de 3000 euros, reiterables mensualmente y hasta un máximo de seis (6) meses, plazo en el cual procedería el cierre definitivo de la actividad.

Artículo 72. *Procedimiento sancionador.* Las actuaciones municipales derivadas del incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza se ajustarán a lo dispuesto en las normas de procedimiento sobre régimen jurídico sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, 29 en el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a las disposiciones contenidas en las leyes sectoriales o de la Comunidad de Madrid en vigor.

SEGUNDA. *Infraestructuras de competencia autonómica y local.*

En lo relativo a las infraestructuras de competencia autonómica o local, las Comunidades Autónomas determinarán los plazos y condiciones de aplicación de:

- Los objetivos de calidad acústica establecidos en relación con el Anexo II, para las infraestructuras preexistentes.
- Los valores límite de inmisión establecidos, en relación con el Anexo III, para las nuevas infraestructuras.

TERCERA. Prevención de riesgos laborales. En materia de protección de la salud y seguridad de los trabajadores, se estará a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo y, específicamente, en el Real Decreto 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas, y en el Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo sobre protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido, respecto a la protección de los trabajadores frente a los riesgos que en ellos se contemplan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. 1. Las disposiciones contenidas en el Libro I, Capítulos I, III, IV, IX, XI, XII Y XIII y Anexos sobre los Índices de ruido, emisores acústicos, métodos y procedimientos de evaluación para los índices acústicos, de esta Ordenanza, se aplicarán a todas las actividades e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la misma, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la autorización.

2. Aquellas actividades o instalaciones que produzcan ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ningún personal que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente y que supere los niveles máximos admisibles, así como niveles de vibración superior a lo establecido en la Ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.

3. Los expedientes de solicitud de licencias de actividades iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza se tramitarán y resolverán con arreglo al resto de disposiciones hasta ahora en vigor.

4. Los establecimientos de pública concurrencia, las industrias y el resto de actividades con licencia definitiva otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en los casos siguientes:

a) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.

b) Cuando así se impongan como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y conforme al procedimiento legalmente establecido.

5. En todo caso las actividades e instalaciones existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.

SEGUNDA. Los establecimientos de pública concurrencia, las industrias y el resto de actividades con licencia definitiva otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el Libro I, Capítulo VI de la misma, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la Ordenanza, si la adaptación requiere modificaciones de instalaciones o elementos constructivos, y en el plazo de un año si no se requieren tales modificaciones.

TERCERA. Zonas de servidumbre acústica. En tanto no se apruebe el mapa acústico o las servidumbres acústicas procedentes de cada una de las infraestructuras de competencia de la Administración General del Estado, se entenderá por zona de servidumbre acústica de las mismas a efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y, especialmente, de sus artículos 10 y 23, el territorio incluido en el entorno de la infraestructura delimitado por los puntos del territorio, o curva isófona en los que se midan los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las áreas acústicas correspondientes.

CUARTA. Uso de instrumentos de medida del ruido del tipo 2/clase 2. 1. Durante un periodo de siete años, a partir de la fecha de publicación de esta Ordenanza, se podrán utilizar en los trabajos de evaluación del ruido por medición, derivados de la aplicación de este real decreto, instrumentos de medida que cumplan los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, para los de tipo 2/clase 2.

2. Se exceptúa de la aplicación del apartado anterior, a los trabajos de evaluación del ruido por medición que sirvan de base para la imposición de sanciones administrativas (excepto en los casos de convivencia ciudadana para los que podrán los Agentes de Policía Local utilizar equipos de tipo 2/clase 2) o en los procesos judiciales. En estos casos se utilizarán instrumentos de medida que cumplan los requisitos establecidos por la Orden citada en el apartado anterior, para los de tipo 1 / clase 1.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda expresamente derogada, en materia de ruido y vibraciones, la siguiente disposición: Libro I de la Ordenanza Municipal sobre Protección Integral de la Atmósfera, aprobada definitivamente por el Pleno Municipal el día 16 de mayo de 2002 (publicada en el B.O.C.M. el 24 de junio de 2002),

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de las mismas.

SEGUNDA.- En todo aquello no previsto en la presente Ordenanza y relacionado con su contenido, le serán de aplicación las normas, que a tal efecto regulen dichas materias en el ámbito territorial de La Comunidad Autónoma de Madrid, y, careciendo de ellas, aquellas de ámbito nacional que las regulen.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I

ÍNDICES DE RUIDO Y VIBRACIÓN

A. Índices de ruido

1. Periodos temporales.

a) Se establecen los tres periodos temporales de evaluación diarios siguientes:

1º) Periodo día (*d*): al periodo día le corresponden 12 horas;

2º) Periodo tarde (*e*): al periodo tarde le corresponden 4 horas;

3º) Periodo noche (*n*): al periodo noche le corresponden 8 horas.

b) Los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos temporales de evaluación son: periodo día de 7.00 a 19.00; periodo tarde de 19.00 a 23.00 y periodo noche de 23.00 a 7.00, hora local.

La administración competente podrá modificar la hora de comienzo del periodo día y, por consiguiente, cuándo empiezan los periodos tarde y noche. La decisión de modificación deberá aplicarse a todas las fuentes de ruido.

c) A efectos de calcular los promedios a largo plazo, un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas.

d) A efectos del desarrollo de determinadas actividades, durante el periodo comprendido desde el día 15 de junio al día 15 de septiembre, ambos inclusive, se considera dividido el día en tres periodos denominados día, descanso día y noche.

El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 7.00 y las 15.00 horas así como entre las 17.00 y las 23.00 horas; el segundo de ellos al espacio comprendido entre las 15.00 y las 17.00 horas, correspondiendo al tercero el espacio de tiempo comprendido entre las 23.00 y las 7.00 horas.

El periodo descanso día (s) solo se aplica a determinadas actividades prohibidas y/o limitadas expresamente en la presente Ordenanza, y no como periodo temporal de evaluación.

2. Definición de los índices de ruido.

a) Índice de ruido continuo equivalente $LAeq,T$.

El índice de ruido $LAeq,T$, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, con constante de integración slow, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1: 1987.

Donde:

- Si $T = d$, $LAeq,d$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período día.
- Si $T = e$, $LAeq,e$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período tarde.
- Si $T = n$, $LAeq,n$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período noche.

b) Definición del Índice de ruido máximo L_{Amax} .

El índice de ruido L_{Amax} , es el mas alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast, $LAFmax$, definido en la norma ISO 1996-1:2003, registrado en el periodo temporal de evaluación.

c) Definición del Índice de ruido continuo equivalente corregido LK_{eq},T .

El índice de ruido LK_{eq},T , es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, ($LAeq,T$), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$LK_{eq},T = LAeq,T + Kt + Kf + Ki$$

Donde:

Kt es el parámetro de corrección asociado al índice LK_{eq},T para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV;

- Kf es el parámetro de corrección asociado al índice LK_{eq},T , para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV;
- Ki es el parámetro de corrección asociado al índice LK_{eq},T , para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV;
- Si $T = d$, LK_{eq},d es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período día;
- Si $T = e$, LK_{eq},e es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período tarde;
- Si $T = n$, LK_{eq},n es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período noche;

d) Definición del Índice de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo LK_x .

El índice de ruido LK_x , es el nivel sonoro promedio a largo plazo, dado por la expresión que sigue, determinado a lo largo de todos los periodos temporales de evaluación "x" de un año.

$$L_{K,x} = 10 \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0.1(L_{K_{eq},x})_i} \right)$$

Donde: n es el número de muestras del periodo temporal de evaluación “ x ”, en un año ($L_{K_{eq},x}$) es el nivel sonoro corregido, determinado en el período temporal de evaluación “ x ” de la i -ésima muestra.

3. Altura del punto de evaluación de los índices de ruido.

a) Para la selección de la altura del punto de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, en aplicaciones, tales como:

1º la planificación acústica,

2º la determinación de zonas ruidosas,

3º la evaluación acústica en zonas rurales con casas de una planta,

4º la preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas y

5º la elaboración de un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.

b) Cuando se efectúen mediciones en el interior de los edificios, las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, y aproximadamente a 1,5 m de las ventanas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

4. Evaluación del ruido en el ambiente exterior.

En la evaluación de los niveles sonoros en el ambiente exterior mediante índices de ruido, el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en el propio paramento vertical.

B. Índices de vibración

Definición del índice de vibración L_{aw} .

El índice de vibración, L_{aw} en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

— a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .

— a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

Donde:

— La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque – evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo – Parte 2 Vibraciones en edificios 1 – 80 Hz.

— El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado “running RMS”.

ANEXO II

Objetivos de calidad acústica

Son los establecidos en las tablas B y C del Anexo II del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas

Para la tabla A relativa a los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes, se tendrá en cuenta el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; que en su artículo único modifica la tabla A del anexo II de dicho Real Decreto 1367/2007.

ANEXO III
Emisores acústicos. Valores límite de inmisión

Para las Tablas A1, A2 y B1, son los establecidos en el Anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Tabla B2. Valores límite de ruido transmitido a viviendas y resto de locales colindantes por actividades y emisores acústicos. (1)

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
Residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

(1) Estos valores corresponden a lo ruidos de tipo uniforme y variable. Para el ruido de impacto se añadirán 3 dB y los valores vendrán dados en L_{Amax} .

Apartado B3. Valores límite de ruido de impacto estandarizado originado en locales de pública concurrencia. En los locales en los que se originen ruidos de impacto no podrán transmitirse a las viviendas colindantes valores de nivel global de ruido de impactos estandarizado L'_{nT} (dB), superiores a 40 dB en horario diurno y de 35 dB en horario nocturno, evaluados según se indica en el apartado 5 del artículo 5.

ANEXO IV
Métodos y procedimientos de evaluación para los índices acústicos

Los Métodos de evaluación para los índices de ruido y los métodos de evaluación para el índice de vibraciones, serán los establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

ANEXO V
Criterios para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica

Son aquellos recogidos en el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

ANEXO VI**Método y procedimientos de evaluación para los niveles de ruido producidos por el comportamiento ciudadano**

La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A). El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de quince segundos separados entre sí por intervalos de otros quince segundos.

Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.

En todo caso, se considera imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Artículo 26.3 de la presente Ordenanza.

El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas con el sonómetro en posición de respuesta lenta (SLOW), incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3dB(A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en la tabla B2 del Anexo III.

ANEXO VII**Niveles de capacitación para la realización de evaluaciones y mediciones acústicas**

Teniendo en cuenta el artículo 31 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; que establece que con el fin de que los resultados obtenidos en los procesos de evaluación de la contaminación acústica sean homogéneos y comparables, las administraciones competentes velarán por que las entidades encargadas de la realización de tales evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada. Asimismo, velarán por la implantación de sistemas de control que aseguren la correcta aplicación de los métodos y procedimientos de evaluación. Y con el fin de que los resultados obtenidos en los procesos de evaluación de la contaminación acústica sean homogéneos y comparables, así como garantizar la fiabilidad y los resultados de las mediciones de ruidos y vibraciones; la aplicación de procedimientos de evaluación apropiados (sin realizar mediciones) y las mediciones serán realizadas por:

A. Los estudios para la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas y al espacio interior de los edificios, así como, para la evaluación de los niveles sonoros producidos por las infraestructuras, a efectos de la delimitación de las servidumbres acústicas y la aplicación de procedimientos de evaluación apropiados (sin realizar mediciones); serán realizados por una entidad acreditada por ENAC para la realización de estudios acústicos.

B. Las mediciones de ruidos y vibraciones referidas en la presente Ordenanza, serán realizadas por:

1. Cuando se trate de mediciones que tengan por objeto determinar el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos en los artículos 23y 24, a fin de ejercer la acción sancionadora, el requerimiento de la adopción de medidas correctoras, el archivo de expedientes y cuantas acciones administrativas se contemplan en la presente Ordenanza:

- Los inspectores y técnicos municipales que cuenten con la realización de un curso de adiestramiento en el Manejo de los sonómetros, así como del conocimiento de la presente Ordenanza. Este curso tendrá una duración mínima de 20 horas y será impartido por un Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos.
- Los Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid.
- Las empresas acreditadas por ENAC para la realización de estudios acústicos.

2. Cuando se trate de mediciones que tengan por objeto determinar la validez de los aislamientos acústicos implantados en las distintas actividades a fin de conceder las oportunas Licencias de Funcionamiento:

- Los inspectores y técnicos municipales que cuenten con la realización de un curso general sobre Ruido y Vibración, adiestramiento en el manejo de los equipos de medición, así como del conocimiento de la presente Ordenanza. Este curso tendrá una duración mínima de 40 horas y será impartido por una entidad acreditada por ENAC para la realización de estudios acústicos.
 - Los Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid.
 - Empresas acreditadas por ENAC para la realización de estudios acústicos.
3. Cuando se trate de mediciones que tengan por objeto determinar los niveles de ruido producidos por el comportamiento ciudadano:
- Los agentes de la Policía Local que cuenten con la realización de un curso de adiestramiento en el Manejo de los sonómetros, así como del conocimiento de la presente Ordenanza. Este curso tendrá una duración mínima de 20 horas y será impartido por un Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos.
 - Los Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid.
 - Las empresas acreditadas por ENAC para la realización de estudios acústicos.
4. Las mediciones que tengan por objeto la Evaluación del Impacto Ambiental y la certificación de las Condiciones Acústicas en la Edificación:
- Los Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid.
 - Empresas acreditadas por ENAC para la realización de estudios acústicos.

ANEXO VIII

Actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido o vibraciones

- Carpintería de madera.
- Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
- Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
- Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
- Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
- Fabricación de productos de corcho.
- Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
- Industria del mueble de madera.
- Imprenta.
- Industria de papel; artes gráficas, edición y actividades anexas.
- Cerrajería.
- Calderería.
- Fabricación de productos metálicos.
- Carpintería metálica.
- Chapistería.
- Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales.
- Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles.
- Forja, estampado, embutido, troquelado, corte y repujado de metales.
- Fabricación de maquinaria.
- Talleres de confección de prendas de vestir y complementos del vestido.
- Fabricación de géneros de punto.
- Fabricación de calzado, artículos de cuero y similares.

- Fabricación de tejidos.
- Bobinado, doblado y torcido de hilos.
- Inyección de plásticos.
- Talleres mecánicos.
- Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en general.
- Gimnasios.
- Academias de baile y danza.
- Locutorios.
- Tiendas de conveniencia.
- Salones recreativos.
- Salones de juegos.
- Casinos y bingos.
- Atracciones de feria.
- Boleras.
- Panaderías y obradores de pastelería.
- Lavanderías, tintorerías y establecimientos similares.
- Actividades incluidas en el Anexo del Decreto 176/1997, por el que se aprueba el registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid siempre y cuando no estén incluidas en otros anexos de la presente Ordenanza.
- Clínicas veterinarias.
- Estudios de rodaje y doblaje de películas.
- Estudios de grabación.
- Demostración y ensayo de instrumentos musicales.
- Escuelas de música.
- Discotecas.
- Salas de baile y fiestas.
- Salas de fiestas de juventud.
- Café-teatro.
- Salas de concierto.
- Pubs.
- Disco- bares.
- Bares especiales, con actuaciones en vivo, karaokes y similares.
- Tabernas y bodegas.
- Cafeterías y bares.
- Restaurantes y casas de comidas.
- Salas de cine, teatros.
- Centros de culto donde se utilicen megafonía y/o instrumentos musicales.
- Otros locales que por su naturaleza congreguen numerosos asistentes para el desarrollo de actividades culturales, religiosas o recreativas y puedan producir molestias por ruidos.
- Todas aquellas actividades molestas por producción de ruidos, cuando no estén recogidas en esta Ordenanza.

ANEXO IX

Características de los limitadores-controladores

1. De acuerdo con el apartado 3.3. del artículo 34 de la presente Ordenanza, los limitadores que se empleen en el control de instalaciones musicales deberán tener las siguientes características:

- a. Deben limitar en bandas de frecuencia.
- b. Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.
- c. Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.
- d. Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.
- e. Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si ésta se realiza, quede registrado en una memoria interna del equipo.
- f. Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.
- g. El almacenamiento de los niveles sonoros, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.
- h. Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.

Este limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia. Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz, por cada banda de tercio de octava.

2. La Concejalía competente en la materia mantendrá actualizado un registro con los modelos de limitadores-controladores. A estos efectos, el fabricante deberá presentar la correspondiente solicitud y acreditar el cumplimiento de los requisitos del apartado anterior.

3. El coste de la transmisión telemática y del servicio de mantenimiento contemplado en el apartado 3.3. del artículo 34 de la presente Ordenanza deberá ser asumido por el titular de la actividad.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo pone fin a la vía administrativa, pudiéndose no obstante interponer contra el mismo recurso de reposición, ante el Pleno de la Corporación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID o interponer, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo el mismo recurso, pudiendo entonces los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente”.

Las Rozas de Madrid, a 2 de julio de 2018.—El concejal-delegado de Política Ambiental y Transparencia, PD (decreto 2574/2018, de 28 de junio, de Alcaldía-Presidencia), Pablo Vives Peñaranda.

(03/25.039/18)

